



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0689** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

26 DIC 2024

VISTOS:

Acta de Control N° 000360-2024 de fecha 13 de diciembre del 2024, Informe N° 07-2024-RJMO de fecha 13 de diciembre de 2024, Escrito de Registro N° 06486-2024 de fecha 16 de diciembre de 2024; Informe N° 1065-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de diciembre de 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 23 de diciembre de 2024 y demás actuados en treinta y tres (33) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000360-2024** de fecha 13 de diciembre de 2024 a horas 07:08 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN:** By Pass Carretera Piura - Sullana, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: SULLANA - PIURA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **BKS-085** de propiedad de la Sra. **TORRES VALDIVIEZO EVELYN SOLANGE**, conducido por el señor **JORGE CARLOS MIRANDA CORDOVA** con Licencia de Conducir: B-44776072 Clase A Categoría uno, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

Que, mediante **Informe N° 007-2024-RJMO** de fecha **13 de diciembre de 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000360-2024 de fecha 13 de diciembre de 2024**, y concluye que se levanta el Acta de Control N° 000360-2024 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. N° 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje N° **BKS-085**. Se adjunta fotos y video de la intervención y consulta vehicular.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, se constató que el vehículo de placa de rodaje BKS-085 se encontraba realizando el servicio de transporte de trabajadores sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Llevando a bordo del vehículo 04 usuarios quienes manifestaron venir desde Sullana con destino a Piura, así mismo manifestaron ser de la empresa "GRUPO PALACIOS", se identificó al Sr. Víctor Hernani Carhuatocto Maticorena con DNI N° 42523659, quien manifestó ser el encargado del grupo de trabajadores a bordo de la empresa en mención. El conductor por manifestación propia dijo que la contraprestación por el servicio de transporte de los trabajadores lo realiza la empresa en mención con la propietaria del vehículo intervenido, así mismo dijo recibir un pago de 40 soles de parte del propietario para transportar a los usuarios. Al momento de la intervención el conductor no presentó ningún contrato para realizar dicho servicio, los usuarios a bordo se negaron a firmar el acta de control. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir por no portar en el momento, así mismo se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo según art. 111 D.S.017-2009-MTC y mod., en depósito de 26 de Octubre. Se adjuntan tomas fotográficas y video de la intervención y se procede al cierre del acta siendo 07:49 am. Manifestación del administrado: No manifiesta nada."

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP** se determina que el vehículo de Placa N° **BKS-085**, es de propiedad de la Sra. **Torres Valdiviezo Evelyn Solange**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0689** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 DIC 2024**

248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde se procese a los mencionados propietarios como responsable del hecho infractor;

Que, mediante **Escrito de Registro N° 06486 de fecha 16 de diciembre de 2024**, de la Sra. **Torres Valdiviezo Evelyn Solange**, en calidad de propietaria del vehículo de placa de rodaje **N° BKS-085**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000360-2024 en la cual expone:

- (...) Primero.- Que habiendo sido intervenido el vehículo de mi propiedad con Placa de Rodaje N° BKS-085, por Personal de Fiscalización de la Oficina de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura con apoyo de Personal Policial, el día viernes 13 de diciembre del presente año a horas 07:08 am, en By Pass Carretera Piura - Sullana, en circunstancias que el Sr. Jorge Carlos Miranda Córdova, conducía el vehículo automóvil, interponiéndole el Acta de Control N° 000360-2024, con la Infracción F-01 al considerar que transportaba cuatro (04) Personas, considerándose que realizaba el Servicio de Transportes de manera confusa y absolutoria.*
- Segundo.- Hago de su conocimiento que mi vehículo de Placa N° BKS-085, es de uso personal, y como se puede corroborar con el Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito (SOAT) donde estipula para uso "PARTICULAR", siendo utilizado solo por mi persona; sin embargo por un grado de amistad accedí a prestarlo aquel día de la intervención, sin obtener ninguna contraprestación a cambio, siendo por dicho motivo que el conductor no mostró ningún contrato durante la intervención, pues todo fue a TÍTULO GRATUITO; motivo por el cual recurrimos a Ud., a fin que se me anule el acta de control N°000360-2024 por considerarlo excesiva e injusta dicha sanción, ya que en ningún momento se ha realizado el servicio de transporte.*
- En el Perú, el derecho a la libertad de tránsito está reconocido por la Constitución Política en su artículo 2 inciso 11, siendo el atributo ius movendi et ambulandi, aquel que consiste en el derecho de todas las personas de nacionalidad peruana o extranjeros con residencia legal en este país, a transitar libremente y sin prohibiciones por territorio nacional, ni de su entrada o salida, salvo limitaciones y/o restricciones que puedan darse por las diferentes razones contempladas en la Ley. El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control constitucional. En tal sentido, es el encargado de velar por la protección de los derechos fundamentales y garantizar su tutela efectiva si es que son vulnerados.*
- El Reglamento Nacional de Administración de Transporte es claro en sus definiciones en el Art 3 inciso 59 Servicio de Transporte Terrestre: Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme a lo regulado en el presente Reglamento."
Art. 3 inciso 60 Servicio de Transporte Público: Servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica.
Art. inciso 63.2 Servicio de Transporte de Trabajadores: Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de trabajo.*

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0689** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

26 DIC 2024

este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...), gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0584-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 12 de noviembre de 2024, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, de la evaluación del Escrito de Registro N° 06486 de fecha 16 de diciembre de 2024; presentado por la propietaria, la Sra. Torres Valdiviezo Evelyn Solange, se observa que la administrada señala que el vehículo de placa de rodaje BKS-085 es de su uso personal, lo cual se ha corroborado con Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), en el cual se observa que dice de uso PARTICULAR; por otro lado cabe resaltar que la propietaria indica que, al momento de la intervención, el conductor no presentó contrato para realizar dicho servicio, ya que aquel día por un grado de amistad accedió a prestar su vehículo, sin contraprestación a cambio; pues todo fue a TITULO GRATUITO.

En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto por la Unidad de Fiscalización, se advierte que los hechos verificados y contenidos en el Acta de Control, no generan certeza, razón por la cual se habría incurrido en contradicciones sobre los hechos detectados en campo, aunado la visualización de la copia de SOAT que acreditan de forma idónea que efectivamente su vehículo es de uso PARTICULAR; deduciendo con ello que no se dedica a prestar servicio de transporte de trabajadores, ya que no había contrato alguno por dicho servicio; por consiguiente al generar incertidumbre sobre la intervención ya que también solo identifico a uno de los 4 ocupantes del vehículo intervenido; se concluye que; existe DUDA RAZONABLE, siendo que en el presente caso no estaríamos hablando de la comisión de una infracción al código F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC. Y de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y de acuerdo a lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC, el mismo que estipula: "En caso el informe final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento". Así también velando por el cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el inciso 2 del artículo 248° de la Ley antes citada,



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0689** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 DIC 2024**

corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **JORGE CARLOS MIRANDA CORDOVA**, y a la propietaria **EVELYN SOLANGE TORRES VALDIVIEZO** por generar Duda Razonable en la configuración de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "**INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**", correspondiente a "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)**"; infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 1 UIT**.

Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde **LEVANTAR** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° BKS-085**, de conformidad con el inciso 3 del artículo 111° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento", en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archivamiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 b) del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, proceda a emitir La Resolución de Archivamiento correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 14 de octubre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al Sr. conductor **JORGE CARLOS MIRANDA CORDOVA**, y a la propietaria **EVELYN SOLANGE TORRES VALDIVIEZO**, por duda razonable en la configuración de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "**INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**", consistente en "**prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 1 UIT**, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° BKS-085, de propiedad de los señores **EVELYN SOLANGE TORRES VALDIVIEZO**, de conformidad con el inciso 3 del artículo 111° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor **JORGE CARLOS MIRANDA CORDOVA**, en su domicilio en su domicilio en Calle Arequipa N° 171, DISTRITO BELLAVISTA, PROVINCIA SULLANA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0689** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 DIC 2024**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la propietaria, **EVELYN SOLANGE TORRES VALDIVIEZO**, en su domicilio en Calle Arequipa N° 171, DISTRITO BELLAVISTA, PROVINCIA SULLANA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al Depósito de Veintiseis de Octubre, ubicado en el Distrito de Veintiseis de Octubre, Provincia y Departamento de Piura, en conformidad a lo establecido en el artículo 18 y 21 de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Unidad de Autorizaciones y Registro, órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL